

BANCO DE ESPAÑA

6800

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 15 de abril de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,5828	dólares USA.
1 euro =	159,87	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,819	coronas checas.
1 euro =	7,4594	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,80490	libras esterlinas.
1 euro =	252,17	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6971	lats letones.
1 euro =	3,4103	zlotys polacos.
1 euro =	3,6213	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,4190	coronas suecas.
1 euro =	32,334	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5817	francos suizos.
1 euro =	117,60	coronas islandesas.
1 euro =	7,9105	coronas noruegas.
1 euro =	7,2620	kunas croatas.
1 euro =	37,1360	rublos rusos.
1 euro =	2,0828	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7121	dólares australianos.
1 euro =	2,6635	reales brasileños.
1 euro =	1,6168	dólares canadienses.
1 euro =	11,0677	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	12,3355	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	14.553,85	rupias indonesias.
1 euro =	1.564,60	wons surcoreanos.
1 euro =	16,5545	pesos mexicanos.
1 euro =	5,0151	ringgits malayos.
1 euro =	2,0184	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,003	pesos filipinos.
1 euro =	2,1471	dólares de Singapur.
1 euro =	50,009	bahts tailandeses.
1 euro =	12,5380	rands sudafricanos.

Madrid, 15 de abril de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

6801

INSTRUCCIÓN IS-18, de 2 de abril de 2008, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre los criterios aplicados por el Consejo de Seguridad Nuclear para exigir, a los titulares de las instalaciones radiactivas, la notificación de sucesos e incidentes radiológicos.

El artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, modificado por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, atribuye a este ente público la facultad de «elaborar y aprobar las Instrucciones, Circulares y Guías de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y a las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica».

En el artículo 73.2.b) del Real Decreto 1836/1999 de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, modificado por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero de 2008, y en el condicionado de la autorización de funcionamiento de las instalaciones radiactivas se indica la obligación del titular de una instalación radiactiva de informar a la Dirección General de Política Energética y Minas y al

CSN, de cualquier anomalía sobre la ocurrencia de accidentes, en los que se detallarán las circunstancias de los mismos.

La Resolución trigésimo cuarta de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio del Congreso de los Diputados, de fecha 14 de diciembre de 2004, y las Resoluciones vigésimo quinta y trigésimo séptima de la misma Comisión, en fecha 12 de diciembre de 2007, instan al CSN a que «elabore una guía de notificación de accidentes en instalaciones radiactivas con el objeto de sistematizar la experiencia operativa en las instalaciones radiactivas, a imagen de lo desarrollado en centrales nucleares».

Según lo expuesto, con el fin de cumplir con el mandato del Congreso de los Diputados, y en la necesidad de clarificar técnicamente cuales son los sucesos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y su modificación por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero, deben ser conocidos por el Consejo de Seguridad Nuclear atendiendo a su importancia para la seguridad o la protección radiológica, se ha dictado la presente Instrucción, que regula los criterios de notificación de los mencionados sucesos.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con la habilitación legal prevista en el artículo 2, apartado a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, modificada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, previa consulta a los sectores afectados, y tras los informes técnicos oportunos, este Consejo, en su reunión del día 2 de abril de 2008, ha acordado lo siguiente:

Primero. Objeto. Ámbito de aplicación.—La presente Instrucción tiene como objeto establecer los criterios, que serán exigidos por el Consejo de Seguridad Nuclear a los titulares de las instalaciones radiactivas, en relación con los sucesos radiológicos que tengan lugar en el ámbito de su instalación, y de los que deben informar a dicho Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.2 b) del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y su modificación por el Real Decreto 35/2008 de 18 de enero.

Esta Instrucción será de aplicación a todas las instalaciones radiactivas en funcionamiento.

Quedan excluidos de notificación, los siguientes supuestos:

1. Los sucesos ocurridos en instalaciones con equipos de rayos X para diagnóstico médico salvo los que sean de aplicación por estar incluidos en el criterio de exposición externa al que se hace referencia en el apartado quinto A.

2. Aquellos sucesos ocurridos en el transcurso de las exposiciones médicas siempre y cuando, en el suceso, no se hubiera producido ningún fallo por pérdida de barreras, degradación de sistemas, fallo de equipo ó de procedimiento de protección radiológica operacional ó hubieran podido dar lugar a exposición a terceros.

Todo ello sin perjuicio de los requisitos de notificación a los que se está obligado en función de la aplicación de otra normativa.

Segundo. Definiciones.

Suceso radiológico: Se define como tal aquellos sucesos que afectan a las estructuras, sistemas, equipos o componentes de las instalaciones radiactivas y que de forma real o potencial pueden producir riesgo de exposición indebida al público y a los trabajadores expuestos.

Exposición médica: la exposición de personas según se establece en el artículo 1.1 del Real Decreto 815/2001 sobre justificación del uso de las radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas.

Paciente: la persona que requiere asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de su salud según se establece en el art. 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Categoría de fuente: Según la definición establecida en la Guía de Seguridad de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA) RS-G-1.9, es el nivel relativo de riesgo asociado a una fuente radiactiva basado en el daño potencial que puede causar si la fuente no es manejada de manera segura.

El resto de las definiciones de los términos y conceptos utilizados en la presente Instrucción se corresponden con las contenidas en los siguientes documentos legales y reglamentarios:

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear (BOE n.º 107, de 4 de mayo de 1964, artículo segundo), modificada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (BOE n.º 100 de 25 de abril de 1980) modificada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre (BOE n.º 268, de 8 de noviembre de 2007).

Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1999).